

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Investigación de Paternidad
Demandante	Tatiana Vanegas Barrios
Menor	Celeste Vanegas Barrios
Demandado	Andrés Felipe Perdomo
Radicado	No. 2530431840012023 – 00162-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 88 Sentencia por clase de proceso N° 015
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

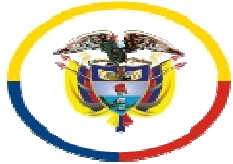
La señora TATIANA VANEGAS BARRIOS en representación de los intereses de la niña CELESTE VANEGAS BARRIOS y por conducto del Defensor de Familia adscrito a este Despacho quien funge como su apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de la infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno, y la fijación provisional de cuota alimentaria.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora y el demandado sostuvieron una relación amorosa desde junio hasta agosto de 2021, la cual terminó cuando se le informó a éste del embarazo de la demandante.
- Que la menor de edad Celeste Vanegas Barrios nació el 19 de abril de 2022 en Girardot.
- No obstante, su madre no se lo comunicó al presunto padre, comoquiera que al terminar la relación, éste le dijo que no estaba preparado para esa responsabilidad, por lo que realizó el registro sola.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto de 21 de abril de 2023, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual



se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el nueve (9) de mayo de 2023, siendo practicada, finalmente el 22 de octubre siguiente.

El demandado fue notificado personalmente el 10 de mayo de 2023, quien manifestó, básicamente, que no se oponía a las pretensiones, siempre y cuando la prueba de ADN resultase positiva.

Recibido en el buzón Institucional, el informe pericial – estudio genético de filiación, contentivo en un archivo de 4 páginas, del que a posteriori, se corrió traslado a las partes por un término de 3 días, sin ser objeto de ninguna observación o reparo.

No obstante, la demandante solicitó oficiar al empleador del presunto padre, a fin de conocer el monto de los ingresos que éste devenga, entidad que, el 29 de febrero de 2024, informó que el querellado se encontraba vinculado a la Cámara de Comercio de Girardot, mediante un contrato de prestación de servicios, por un total de ocho millones de pesos, pagaderos en cuatro cuotas, mes vencido, por un valor de dos millones de pesos (archivo 30.ContestaCámaradeComercio).

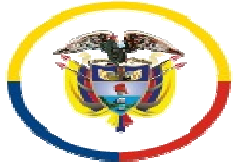
En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto de primero (1°) de marzo de 2024, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del



asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ, respecto de la niña CELESTE VANEGAS BARRIOS?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

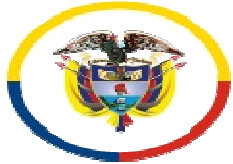
De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma discierne de la presunta presión para abortar, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una



serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realiza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:” (...)* *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

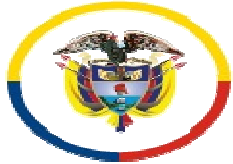
V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

Documental

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



- ✓ La prueba del estado civil de la niña CELESTE VANEGAS BARRIOS, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.070.632.769 e Indicativo Serial N° 63527352 inscrito en la Registraduría de Girardot; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el diecinueve (19) de abril de 2022, en Girardot, el cual permite deducir la edad, de 1 año y 11 meses, y II) la progenitura de la demandante TATIANA VANEGAS BARRIOS, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ La respuesta que dio la Cámara de Comercio de Girardot, informando que el demandado está vinculado a través de contrato de prestación de servicio por un total de 8.000.000 pagaderos mes vencido en cuotas de \$2.000.000, lo que prueba su capacidad para contribuir con los gastos de la niña (archivo 30.ContestaCamaradeComercio).

Prueba Pericial:

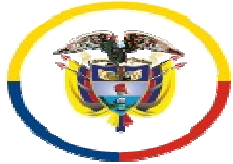
- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor, ordenado con la admisión de la demanda, el cual tuvo lugar el veintidós (22) de octubre de 2023 ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la niña Celeste Vanegas Barrios se desligan del sistema genético de Andrés Felipe Perdomo.

En efecto, la conclusión anuncia que:

“ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ no se excluye como el padre biológico de CELESTE. Es 49.777.585.027,59218 de veces más probable el hallazgo genético, si ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.”

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hijo, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.



A lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del veintinueve (29) de diciembre de 2023, y de público conocimiento, si a bien se tiene su inclusión en el micro sitio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, no intimó en una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2°).

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

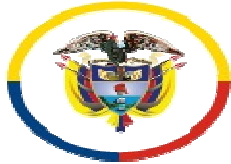
VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ con respecto de la niña CELESTE, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a la menor, con el nombre de Celeste Perdomo Vanegas.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes de la menor de edad, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre la niña, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.
- La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.
- Sobre el régimen de visitas, tiénese que, según lo dispone el artículo 256 del código civil, *“el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”* (lineas del Despacho), de donde se permite el Juzgado establecerlo de la siguiente manera:



De esa manera el padre, Andrés Felipe Perdomo, tendrá derecho a compartir con su hija Celeste cada quince (15) días, por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de las 5:00 p.m. de del viernes respectivo hasta las 5:00 p.m. del domingo a continuación, o en caso de ser día festivo, hasta las 5:00 p.m. del lunes que sigue, caso en el cual se extenderá el término a setenta y dos (72) horas. Dentro de dicho término, el señor Perdomo podrá sustraer la menor de su domicilio para compartir con ella y su familia paterna, incluyendo, obviamente, pernoctar en el domicilio de su progenitor, o donde éste lo estime conveniente, asimismo, podrá retirarla del municipio de residencia de su progenitora; no obstante, una vez agotado el término aquí establecido, éste deberá regresarla al domicilio de su madre, Tatiana Vanegas Barrios.

En lo que respecta a las vacaciones, cada uno tendrá derecho a compartir con ella el cincuenta por ciento (50%) del tiempo de forma continua, incluyendo dentro de ésta regulación las vacaciones semanales de semana santa y las que el gobierno nacional estableció mediante el decreto 1372 de 2007, en el mes de octubre. Asimismo, en lo que respecta a las festividades de navidad y año nuevo, cada uno tendrá derecho a compartir con la menor de edad una festividad, por lo que se les hace el llamado a las partes para que la regulación del reparto vacacional coincida con ello.

➤ En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), como quiera que en el plenario se evidenció de que el actor trabaja en la Cámara de Comercio de Girardot, devengando un salario bruto mensual de \$2'000.000; se establece como cuota alimentaria en favor la menor de edad Celeste y a cargo del señor ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ, la suma equivalente al 40% de un salario mínimo mensual legal vigente, la cual regirá a partir del mes de mayo de 2024, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **TATIANA VANEGAS BARRIOS** en su condición de madre y representante legal del menor.

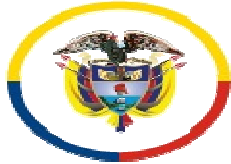
Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

De la misma manera, en los términos del artículo 365 num 1 del C.G.P., no se condenará en costas al demandado, quien solicitó amparo de pobreza sin objeciones al respecto.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO. - DECLARAR que la niña CELESTE VANEGAS BARRIOS nacida el diecinueve (19) de abril de 2022, en Girardot, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.617.760, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **CELESTE PERDOMO VANEGAS**.

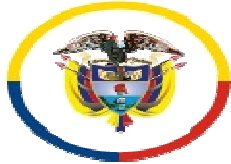
SEGUNDO. - ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el NUIP 1.070.632.769 e Indicativo Serial N° 63527352 inscrito en la Registraduría de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

TERCERO. - La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, se adelantarán de la siguiente manera:

CUARTO.- Respecto al régimen de visitas, el padre, Andrés Felipe Perdomo, tendrá derecho a compartir con su hija Celeste cada quince (15) días, por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de las 5:00 p.m. de del viernes respectivo hasta las 5:00 p.m. del domingo a continuación, o en caso de ser día festivo, hasta las 5:00 p.m. del lunes que sigue, caso en el cual se extenderá el término a setenta y dos (72) horas. Dentro de dicho periodo, el señor Perdomo podrá sustraer a la niña de su domicilio para compartir con ella y su familia paterna, incluyendo, obviamente, pernoctar en el domicilio de su progenitor, o donde éste lo estime conveniente, asimismo, podrá retirarla del municipio de residencia de su progenitora. No obstante, una vez agotado el término aquí establecido, éste deberá regresarla al domicilio de su madre, Tatiana Vanegas Barrios.

En lo que respecta a las vacaciones, cada uno tendrá derecho a compartir con ella el cincuenta por ciento (50%) del tiempo de forma continua, incluyendo dentro de ésta regulación las vacaciones semanales de semana santa y las que el gobierno nacional estableció mediante el decreto 1372 de 2007, en el mes de octubre. Asimismo, en lo que respecta a las festividades de navidad y año nuevo, cada uno tendrá derecho a compartir con la menor de edad una festividad, por lo que se les hace el llamado a las partes para que la regulación del reparto vacacional coincida con ello.

QUINTO. - Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **CELESTE PERDOMO VANEGAS** y a cargo del padre **ANDRÉS FELIPE PERDOMO ORTIZ**, la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del mes de mayo de los cursantes; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **TATIANA VANEGAS BARRIOS**, en su condición de madre y representante legal del menor.



La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

SEXO- De la misma manera, en términos del artículo 365 num 1 del C.G.P., no se condenará en costas al demandado, por cuanto solicitó amparo de pobreza.

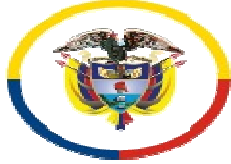
SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, sùrtase a través del correo electrónico.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

NOVENO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior ARCHIVAR el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **023** del 24 de abril de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario